

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1415/2012/III Y
SUS ACUMULADOS 1416/2012/I Y
1417/2012/II**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1415/2012/III y sus acumulados 1416/2012/I y 1417/2012/II, formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por falta de respuesta a las solicitudes de información todas ellas del veintisiete de noviembre de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, ----- presentó tres solicitudes de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigidas al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

Solicitud 00584012

¿Cuál fue el motivo del despido o renuncia del Señor Alfredo Castañeda como secretario del Ayuntamiento?

Solicitud 00583912

Copia de la denuncia penal que interpuso en contra del subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por cobro excesivo de cuotas.

Solicitud 00583512

Copia de la entrega del acta de entrega de la obra o remodelación que se ejecuto en el mercado de Coatepec.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, omitió dar respuestas a las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el trece de diciembre de dos mil doce, -----
----- interpuso sendos Recursos de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en el ocurso expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad: *" EL SUJETO OBLIGADO, NO GENERA RESPUESTAS, IGNORA EL DERECHO DE INFORMACION Y DESACATA LA LEY"*.

III. A partir del trece de diciembre de dos mil doce se radicó, turnó, admitió, substanció el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia, 20, 23 al 25 y 57 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de treinta y uno de enero de dos mil trece se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64.1 fracción VIII, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 fracción IV de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VIII y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la

legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la falta de respuesta y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión y sus acumulados que se resuelven.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta y de entrega de la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, y los agravios que hace valer el Recurrente en el presente Recurso y sus acumulados.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravios:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6 último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la negativa de acceso a la información por falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a).----- presentó tres solicitudes de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, el veintisiete de noviembre de dos mil doce; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió Recursos de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de sus solicitudes de información, sus Recursos de Revisión, los acuses de éstos, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 5, 8 a la 12 y 16 a la 20 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes de información y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión y sus acumulados, no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de catorce de diciembre de dos mil doce (en el que se admitieron y acumularon los referidos Recursos y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el Recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo de Correos de México al Sujeto Obligado, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz; se celebró la Audiencia de alegatos a la que no comparecieron las partes, por lo que se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para alegar y en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las manifestaciones hechas valer por el recurrente en su escrito recursal, documentales que obran y son consultables en el Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por

autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, de omitir dar respuesta a las solicitudes y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz omitió hacer.

Además, de la solicitudes de acceso de -----, transcritas en el Resultando I de este Fallo, se advierte que la información solicitada tiene el carácter de información pública de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a: *¿Cuál fue el motivo del despido o renuncia el Señor Alfredo Castañeda como secretario del Ayuntamiento?, Copia de la denuncia penal que interpuso en contra del subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por cobro excesivo de cuotas, Copia de la entrega del acta de entrega de la obra o remodelación que se ejecuto en el mercado de Coatepec.*

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 fracciones II, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 1, 34, 35 fracciones XXII, XXV, XXXVI, XLI, XLII, 36 fracciones XII, XIV, XVI XVII, XXIV, 37 fracción I, 39, 40 fracción XI, 49 fracción III, 55 fracción II, 73 Ter fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 12.1 fracción VIII y 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así y respecto de la solicitud de acceso a la información 00584012 de -----
-----, relativa a que le sea informado: "*¿Cuál fue el motivo de despido o renuncia del Señor Alfredo Castañeda como Secretario del Ayuntamiento*", es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas, es información pública que el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, debiera generar porque de acuerdo a lo previsto por los numerales 35 fracción XII, 36 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se encuentra entre sus atribuciones, mismos que a la letra dicen:

*Artículo 35.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
Fracción XII.- Resolver sobre el nombramiento, y en su caso remoción o Licencia del Tesorero, del Secretario del Ayuntamiento y del titular del órgano de control interno;*

Artículo 36 .-Son atribuciones del Presidente Municipal:

Fracción XIV.- Proponer al Cabildo los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Titular del Órgano de Control Interno.

Además el artículo 6.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos; por lo que de haberse realizado ese acto que el recurrente refiere, el sujeto obligado debió documentar el mismo; en ese sentido existe la presunción de que el Sujeto Obligado pudo haber generado la información solicitada por el recurrente, siempre y cuando Alfredo Castañeda haya fungido como Secretario del Ayuntamiento y en su momento hubiere presentado su renuncia u existiere algún despido, en donde conste o se hubiera generado documento alguno en que se contenga la renuncia o el despido.

Sin embargo, ha sido criterio de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver cuestiones de esta naturaleza¹ que cuando se solicite o se pida información como el nombre de ex trabajadores o ex servidores públicos y el puesto o cargo que desempeñaba y la causa del despido o qué motivó la rescisión de la relación laboral, como ocurre en el caso; es decir datos que hacen plenamente identificable a un servidor público, como son nombre, cargo (que en el caso ya tiene el Recurrente) y la causa o motivo del despido o de la rescisión laboral, los sujetos obligados deberán tener el debido cuidado para omitir proporcionar aquella causa de despido o que motivó la rescisión de la relación laboral que contenga algún dato personal del ex trabajador o ex servidor público o algún dato sensible que de algún modo revele su comportamiento personal, porque se vulneraría la secrecía que los sujetos obligados deben guardar de los datos personales, la vida privada y/o la intimidad de las personas que actualmente laboran o que laboraron ante determinado sujeto obligado y que por algún motivo se generó y/o conservan en sus archivos ese tipo de información. Lo anterior porque en la causa o motivo del despido o de la rescisión laboral se puede contener información concerniente a las características morales, emocionales, vida afectiva y/o familiar, ideología u opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas del ex empleado o ex servidor público y por tanto información confidencial por contener datos personales, en términos de lo previsto en los numerales 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 6 fracción IV de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Por cuanto hace a la solicitud 00583912, detallada en el Resultando I, de este Fallo, en la que el requirente solicita: *"Copia de la denuncia penal que*

¹ Véase lo resuelto en el Recurso de Revisión radicado en el índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con la clave: IVAI-REV/334/2010/RLS.

interpuso en contra del subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por cobro excesivo de cuotas”., en conformidad con lo señalado en los artículos 37 fracción I, 39, 49 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, son atribuciones que el Sujeto Obligado posee para generar la información que se le requiere, por cuanto a que a él compete procurar, defender, los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, así como vigilar que los cobros que se realicen por la atención en hospitales sean moderados y proporcionados al servicio otorgado; sin embargo, en el expediente que se resuelve se carece de constancias que permitan determinar la existencia o inexistencia de dicha información; por lo que en caso de haber sido generada u obre en su poder, el Sujeto Obligado deberá proporcionar al requirente la información solicitada, siempre y cuando existiera una indagatoria que se hubiere originado por la presentación de la denuncia que indica y que la misma ya haya causado estado, porque en este caso ya se trataría de información pública conforme con lo previsto por el artículo 3.1 fracción IX y 11 de la Ley de la materia, por cuanto a que se trataría de un bien público contenido en documentos en posesión del Sujeto Obligado y porque toda la información que generen guarden o custodien es considerada con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En caso contrario; esto es de encontrarse sustanciando la denuncia en comento, deberá estarse a lo previsto por el numeral 12.1 fracción VIII y 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el cual señala que: *Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere, la siguiente: VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia.”.*

El mismo precepto 12.2 de la Ley en comento, establece que para el caso de que la información solicitada se encuentre en alguna de las hipótesis referidas por el numeral 12.1 de la Ley de la materia deberán prepararse versiones públicas de la información ahí prevista y a lo establecido en el Lineamiento Octavo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial*, que a la letra dice: *Octavo. Los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley.*, que en el presente caso lo sería el numero de la Investigación Ministerial, el estado procesal que guarda la indagatoria y ante qué autoridad se está sustanciando la misma. Lo anterior conforme con los criterios establecidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública al resolver el Recurso de Revisión con clave IVAI-REV/334/2010/RLS.

Ahora bien, respecto a la solicitud 00583512, en la que el Revisor requiere: *"Copia de la entrega del acta de entrega de la obra o de remodelación que se ejecuto en el mercado de Coatepec"*; con fundamento en lo previsto por los artículos 40 fracción XI, 50, 73 Ter fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y con lo establecido por los artículos 3.1 fracción IX y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado se refiere a información pública que el Sujeto Obligado debiera generar; empero, también se carece de constancias en autos de las que se pueda determinar la existencia o inexistencia de la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado, debe en consecuencia, dar respuesta al Requiriente y bajo su más estricta responsabilidad manifestar al Revisor si la información solicitada se ha generado, la conserva, u obra en su poder para que en caso de existir sea proporcionada al solicitante, en el formato en que la resguarde u obre en su poder, por tratarse de información pública y/o en su caso orientarle sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla de acuerdo a lo previsto por el numeral 57.2 y 59.1 fracción I de la Ley 848 en comento.

En este orden, asiste la razón y el derecho a ----- para reclamar por esta vía del Recurso de Revisión, la entrega de la información solicitada, porque el Sujeto Obligado debió actuar en consecuencia, proceder en términos de lo previsto en los numerales 29.1 fracciones I, III y IX, 57.1, 57.2, 58 y 59.1 fracción I de la Ley de la materia, de dar respuesta a la solicitud del Requiriente dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido y entregar aquella información de que dispone o que obra o se encuentra en su poder y para el caso de ser necesario orientarle sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla.

Aun cuando ----- al formular las solicitudes requirió que la entrega de la información se efectuara Vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las solicitudes de información que obran en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio

orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1 fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública, no encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, aun cuando se trate de un Municipio de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la ruta o en el link electrónico:
<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx> por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, de respuesta vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz, notificando a la parte recurrente de la existencia o inexistencia de la información requerida, así como la modalidad de la

entrega de la información solicitada y la proporcione de manera gratuita a la parte Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, ya sea poniéndola a disposición de la parte recurrente en su Unidad de Acceso a la Información, a título gratuito o bien, previo el pago de los costos de envío; la remita al domicilio que le sea señalado por el requirente de la misma, por tratarse de información pública de los sujetos obligados; no obstante si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se está en presencia de documentos que pudieran contener tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia **SON FUNDADOS** los agravios hechos valer por la Parte recurrente y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la materia, lo que procede es: **1). REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de información del hoy Recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2). Se ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz que de respuesta y proporcione al Revisionista de manera gratuita, por haber omitido dar respuesta a las solicitudes dentro del plazo legal previsto, la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, de veintisiete de noviembre de dos mil doce, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, que de respuesta y proporcione al Revisionista de manera gratuita, por haber omitido dar respuesta a las solicitudes dentro del plazo legal previsto, la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, de veintisiete de noviembre de dos mil doce, en términos del presente Fallo y conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos

de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prévenlese que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 72 y 73 de la Ley 848 de la materia, 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos